



02

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 122 - 2025-GRU-GGR-ORA**

Pucallpa, 06 JUN. 2025

**VISTOS:** El INFORME N° 023-2025-GRU-ORA-OGP/JMRCH, de fecha 23 de abril del 2025, OFICIO N° 587-2025-GRU-ORA-OGP, de fecha 05 de abril del 2025, INFORME N° 074-2025-GRU-ORA-OGP-ATNL, de fecha 05 de mayo del 2025, INFORME N° 2959-2025-GRU-GRPP-SGP, de fecha 27 de mayo del 2025 y demás documentos que acompañan, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

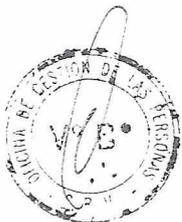
Que, mediante **SOLICITUD S/N, de fecha 31 de marzo del 2025**, el administrado **JOSE MIGUEL ALZAMORA VILLAORDUÑA**, se dirige al Gobernador Regional de Ucayali, con la finalidad de solicitar sus beneficios sociales (vacaciones truncas), por el tiempo de acuerdo a ley;

Que, A través del **INFORME ESCALAFONARIO N°096-2025-GRU-ORA-OGP/AE**, de fecha 03 de abril del 2025, la encargada del Área de Escalafón de la Oficina de Gestión de las Personas del Gobierno Regional de Ucayali, informa que el señor **JOSE MIGUEL ALZAMORA VILLAORDUÑA**, laboró en la Oficina de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ucayali, bajo el régimen especial de contratación administrativa regulada mediante Decreto Legislativo N°1057;

Que, en principio, corresponde determinar el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, y sus demás modificatorias; ha definido legislativamente como una modalidad especial propia del Derecho Administrativo y privativa del Estado que no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el Régimen Laboral de la Actividad Privada, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y en su artículo 6°, literal f) señala: "El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...) f) Vacaciones remuneradas de **treinta (30) días naturales**;

Que, al respecto, el numeral 4) del Artículo 8°, del citado Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala taxativamente que el descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad, y la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del servidor a gozar el descanso con posterioridad;





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, siendo ello así, los servidores CAS que no hayan gozado de su descanso vacacional en la oportunidad correspondiente (dentro del año siguiente de haber alcanzado el derecho) podrán gozar con posterioridad de todo el período de descanso físico al que tengan derecho siempre que el vínculo laboral con la entidad empleadora se encuentre vigente;

Que, así el numeral 8.5 del Artículo 8° del Reglamento CAS, señala: "Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente"; Que, de igual manera, el numeral 8.6 del Artículo 8° del acotado Reglamento CAS, señala: "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que, a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad;

Que, la primera disposición complementaria de la Ley N° 29849 que modifica el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Contrato Administrativo de Servicios y su Reglamento, dispone en lo referente a la contratación de personal directivo lo siguiente: El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, por otro lado, el régimen CAS ha precisado la oportunidad del pago de las vacaciones no gozadas y/o truncas; el cual solamente podrá efectuarse al momento de extinguirse el contrato administrativo de servicios del servidor. En consecuencia, no es posible el pago de vacaciones truncas si el servidor aún tiene vínculo laboral vigente con la entidad. No obstante, le corresponde a cada trabajador CAS que no hubiese hecho efectivo el respectivo descanso, el pago correspondiente al descanso físico no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago por periodos truncos;

Que, en ese sentido, si el contrato CAS se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el trabajador cuenta con más de un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de **vacaciones truncas**, calculo que deberá hacerse bajo el 100% de su remuneración. Asimismo, si el contrato concluye después del año de servicios sin que el trabajador haya hecho efectivo el respectivo descanso, éste percibirá el pago correspondiente a **vacaciones no gozadas** por cada año de servicios cumplido;

Que, el reglamento establece que la oportunidad del goce de las vacaciones en el régimen CAS, está determinada por las partes, caso contrario la programación es determinada por la entidad contratante a fin de no afectar el derecho del trabajador al goce de su descanso. Cabe señalar que la figura de acumulación no se encuentra regulada en el régimen CAS, entendiéndose que es responsabilidad del funcionario o del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad, su programación al cumplirse el año de servicios. No obstante, le corresponde a cada trabajador CAS que no hubiese hecho efectivo el respectivo descanso, el pago correspondiente al descanso físico no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago por periodos truncos. La obligación de la entidad de abonar la compensación por vacaciones truncas y/o no gozadas se genera automáticamente al cese del servidor. Dicho cese se configura al término de la designación, término de contrato o nombramiento; incluso si inmediatamente después el servidor se vuelve a vincular con la entidad bajo el mismo régimen laboral o uno diferente;





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, de acuerdo a lo expuesto, el ente rector en Sistema Administrativa en Gestión de Recursos Humanos-SERVIR, a través del **INFORME TECNICO N° 421-2016-SERVIR/GPGSC**, se ha pronunciado sobre el pago de vacaciones no gozadas en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, expresando en el numeral 3.1 de sus conclusiones: "El derecho de descanso vacacional mediante el régimen CAS se otorga por treinta (30) días calendarios, una vez cumplido el año de la prestación de servicios; sin embargo, si el contrato CAS concluye al año de servicios o después de este sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido, sin observar a tal efecto, un máximo de períodos"; Asimismo, en el **INFORME TECNICO N° 726-2022-SERVIR/GPGSC**, emitido por la misma autoridad, ha concluido en el numeral 3.2: "**El régimen CAS ha precisado la oportunidad del pago de las vacaciones no gozadas y/o truncas; el cual solamente podrá efectuarse al momento de extinguirse el contrato administrativo de servicios del servidor**";

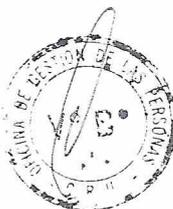
Que, como se advierte de los precitados informes técnicos de SERVIR, al momento del cese del servidor CAS, la entidad empleadora deberá proceder al pago de los conceptos por vacaciones no gozadas o vacaciones truncas que el servidor hubiese generado durante la vigencia de su vínculo laboral, sin observar un máximo de períodos a efectos del referido pago;

Que, efectuando la revisión de los documentos que obran en el presente expediente, se puede corroborar que el señor **JOSE MIGUEL ALZAMORA VILLAORDUÑA**, ha sido personal de confianza, contratado bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y que al momento de producirse el cese no gozó de sus vacaciones, siendo que en la actualidad no mantienen vínculo laboral con la entidad, razón por la cual corresponde reconocerle el derecho al pago de vacaciones no gozadas y/o truncas;

Que, en ese orden de ideas, mediante **INFORME N° 034-2025-GRU-ORA-O.G.P-ARCAP**, de fecha 15 de marzo del 2025 la encargada del Área de Control de Asistencia y Permanencia del Personal, informa que el señor **JOSE MIGUEL ALZAMORA VILLAORDUÑA**, ingresó a laborar con Contrato Administrativo de Servicios (CAS), a partir del 01 de marzo del 2024 hasta el 28 de marzo del 2025, ocupando el cargo de Director de Programa Sectorial IV, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ucayali, acumulando un total de 31 días de vacaciones no gozadas al momento del cese, sustrayendo el beneficio establecido por Ley, por lo que corresponde el derecho al pago de vacaciones truncas;

Que, en consecuencia, mediante **INFORME N° 023-2025-GRU-ORA-OGP/JMRCH** de fecha 23 de abril del 2025, el encargado del Área Funcional de Administración de Recursos Humanos de la Oficina de Gestión de las Personas del Gobierno Regional de Ucayali, informa que el cálculo por concepto de compensación vacacional a favor del servidor **JOSE MIGUEL ALZAMORA VILLAORDUÑA**, corresponde al importe total de **S/ 10,367.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE y 00/100 Soles)**, monto que incluye la carga social de ESSALUD: S/ 217.00. Asimismo, no corresponde el pago de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS toda vez que no cumple con la condición laboral de servidor público nombrado en la Institución del Gobierno Regional de Ucayali;

Que conforme a lo expuesto y de acuerdo a las normas invocadas, resulta procedente el pago de compensación vacacional a favor del ex servidor **JOSE MIGUEL ALZAMORA VILLAORDUÑA**, por el importe total de **S/ 10,367.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE y 00/100 Soles)**;



Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

(061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

(01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali



Región  
Productiva



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, siendo ello así, el Área Técnica Normativa Legal de la Oficina de Gestión de las Personas del Gobierno Regional de Ucayali, mediante INFORME N° 074-2025-GRU-ORA-OGP-ATNL, de fecha 05 de mayo del 2025, **OPINA: declarar PROCEDENTE, la SOLICITUD S/N**, de fecha 31 de marzo del 2025, presentada por el administrado JOSE MIGUEL ALZAMORA VILLAORDUÑA sobre pago de compensación vacacional. **RECONOCER**, a favor del administrado JOSE MIGUEL ALZAMORA VILLAORDUÑA el importe total de **S/ 10,367.00 (DIEZ MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE y 00/100 Soles)**, monto que incluye la carga social de ESSALUD: S/ 217.00;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos, el Director de Sistema Administrativo III de la Sub Gerencia de Presupuesto del Gobierno Regional de Ucayali mediante **INFORME N° 2959-2025-GRU-GRPP-SGP**, de fecha 27 de mayo del 2025, emite opinión favorable sobre aprobación de certificación presupuestal, concluyendo que existe disponibilidad presupuestal para financiar el pago de vacaciones no gozadas y/o truncas del servidor **JOSE MIGUEL ALZAMORA VILLAORDUÑA**, por lo que procedió al registro y aprobación de la certificación presupuestal, el cual estará afectada por la siguiente Certificaciones de Crédito Presupuestario N°0000003542, aprobados con fecha 27 de mayo del 2025;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en virtud de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y conforme al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR; y contando con los vistos de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina de Gestión de las Personas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE**, la **SOLICITUD S/N**, de fecha 31 de marzo del 2025, presentada por el administrado JOSE MIGUEL ALZAMORA VILLAORDUÑA sobre pago de compensación vacacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER**, a favor del administrado JOSE MIGUEL ALZAMORA VILLAORDUÑA el importe total de **S/ 10,367.00 (DIEZ MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE y 00/100 Soles)**, monto que incluye la carga social de ESSALUD: S/ 217.00.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, a las Oficinas de Gestión de las Personas, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería y demás áreas competentes, dar efectivo cumplimiento al pago de las obligaciones reconocidas mediante la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, con la presente resolución al interesado y a la Oficina de Gestión de las Personas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. CPC. Alcides Saromo Domínguez  
DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO IV



Región  
Productiva

📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú 📞 (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima 📞 (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)